

Cartagena de Indias D.T. y C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13-001-23-33-000-2019-00099-00
Demandante	UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Demandado	EMPRESA PARA EL DESARROLLO URBANO DE BOLÍVAR S.A- EDURBE
Tema	No libra mandamiento de pago
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

II. PRONUNCIAMIENTO

Revisada la actuación en el presente asunto, encuentra esta Sala pendiente resolver si se libra mandamiento de pago, teniendo en cuenta que la demanda de la referencia fue inadmitida por auto del 17 de mayo de 2019.

III. ANTECEDENTES

Por auto del 17 de mayo de 2019¹, esta Magistratura decidió inadmitir la presente demanda debido a que no aportó el título ejecutivo en debida forma, por cuanto fue anexado en copias simples.

No obstante, el 23 de marzo de 2019 la parte demandante subsanó la demanda al incorporar en original el contrato No. 17-0025 del 3 de abril de 2017, celebrado por la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA y la EMPRESA PARA EL DESARROLLO URBANO DE BOLÍVAR S.A- EDURBE.

Así las cosas, se procederá al estudio de la demanda ejecutiva en contra de la EMPRESA PARA EL DESARROLLO URBANO DE BOLÍVAR S.A- EDURBE, tendiente a obtener las siguientes:

3.1. Pretensiones

“5. [SIC]Que se libre mandamiento de pago a favor de la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA y en contra de EDURBE S.A, de conformidad con los dispuesto en el contrato No. 017-0025-00 para “la revisión, los ajustes y complementación de los diseños existentes y realización de estudios, diseños especificaciones técnicas definitivas y los planos de construcción de los canales del sistema de alcantarillado pluvial de la zona urbana del Distrito de Cartagena” conforme a lo dispuesto en la cláusula novena y décima, por

¹ Fol. 341

13-001-23-33-000-2019-00099-00

valor reconocido en el acta de liquidación bilateral de fecha 31 de julio de 2018, equivalente a CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$4.250.000.000)

6. Que se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero que se causaron por concepto de intereses corrientes y moratorios desde el momento en que se hizo exigible la obligación al momento de la presentación de esta demanda.

7. Que se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho"

3.2. Hechos

Indica la parte demandante, que suscribió un convenio con EDURBE S.A el día 4 de marzo de 2013 por el término de 18 meses, con el fin de realizar "la revisión, los ajustes y complementación de los diseños existentes y realización de estudios, diseños especificaciones técnicas definitivas y los planos de construcción de los canales del sistema de alcantarillado pluvial de la zona urbana del Distrito de Cartagena", el cual finalizó el 31 de julio de 2018 día de su liquidación.

El valor del referenciado contrato, fue de \$7.500.000.000 con cargo del certificado de disponibilidad presupuestal No. 2017000061 del 2 de marzo de 2017 y registro presupuestal No. 2017000086 del 3 de abril de 2017.

Como forma de pago, establecieron las partes en la cláusula novena lo siguiente "El valor del contrato incluye tasas, impuestos, retenciones y descuentos a los que hubiera lugar, Edurbe pagará al contratista el valor del contrato así: a.) \$2.500.000.000 a la entrega de la ETAPA I, b) \$2.500.000.000 cumplidos 11 meses después del inicio del contrato, previa presentación de las facturas de cobro y la entrega de las ETAPAS I Y II y el 40% de la etapa III de la que trata la cláusula quinta, C.) 2.500.000.000 a la terminación del contrato previa presentación de acta de recibo final a satisfacción y acta de liquidación. En todo caso el valor final de la propuesta se entenderá como precio global"

El día 31 de julio del 2018, fue liquidado de forma bilateral el contrato No. 17-0025, y fue reconocido por parte de Edurbe un saldo a favor de la Universidad de Cartagena por valor de \$4.250.000.000.

3.3. Documentos aportados

La parte demandante aporta los siguientes documentos:



13-001-23-33-000-2019-00099-00

- Copia y original del contrato No. 17-0025 del 3 de abril de 2017, celebrado por la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA y la EMPRESA PARA EL DESARROLLO URBANO DE BOLÍVAR S.A- EDURBE, con el objeto de realizar *“revisión, los ajustes y complementación de los diseños existentes y realización de estudios, diseños especificaciones técnicas definitivas y los planos de construcción de los canales del sistema de alcantarillado pluvial de la zona urbana del Distrito de Cartagena”* (Fol. 10-14 y 344 - 351)
- Acta de liquidación del contrato 17-0025 de fecha 5 de julio de 2018, donde EDURBE S.A establece como saldo a favor de la Universidad de Cartagena \$4.250.000.000 (Fl. 18-21).
- Actas de entrega de diseños a la interventoría de los canales Chiamarí, San Fernando, Ricaurte, Juan José Nieto, Alameda y Villa Rubia. (Fl. 25-58)
- Acta de recibo parcial y certificación del supervisor del contrato 17-0025 (fl. 89-90 y 88, respectivamente)
- Actas de reunión de interventoría y técnica. (fl. 92-144)
- Resolución de manejo de recursos y presupuesto interno, pólizas del contrato, cuentas de cobro, contrato de cesión de derechos económicos parte del anticipo, carta de delegación y coordinación del contrato. (fl. 246-295 y CD)
- Acta de inicio suspensión y reinicio del contrato (fl. 287-298)
- Solicitud y certificación de registro presupuestal y disponibilidad presupuestal (fl. 297-301)
- Anexos del contrato 17-0025 (fl. 304-307)
- Antecedentes del contrato 17-0025 (fl. 309-337)

IV. CONSIDERACIONES

En virtud a lo antes expuesto, procede la Sala a determinar si en el presente caso se dan los presupuestos para librar mandamiento de pago.

a. En cuanto al título ejecutivo

Procede la Sala a determinar si en el presente caso se dan los presupuestos para librar mandamiento de pago, contenidos en artículo 422 del C.G.P; siendo obligaciones claras, expresas y exigibles, contenidas en documentos

13-001-23-33-000-2019-00099-00

provenientes del deudor o su causante que constituyan prueba, que no dé lugar a dudas, de la obligatoriedad del título.

b. En cuanto a la liquidación del crédito

Entra la Sala a establecer lo concerniente al proceso ejecutivo y los requisitos que debe reunir el título base de ejecución para proceder a determinar si es viable o no librar el correspondiente mandamiento de pago solicitado.

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Analizado el caso en concreto, se encuentra que no se cumplen los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por no reunir el título presentado los requisitos formales y de fondo que lo deben integrar, lo anterior de conformidad con las siguientes razones:

Como anteriormente se dijo, el Código General del Proceso en su artículo 422 establece que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles...”*, entonces bajo ese contexto ha reiterado la Jurisprudencia de H. Consejo de Estado² que el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde los primeros:

“buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”, y los segundos, “buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.” (Negritas por fuera del texto original.)

Resulta necesario enfatizar que, los documentos que integren el título ejecutivo deben **constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor,**

² 1 Sección Segunda – Subsección A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp. 25000-23-25-000-2007-00435-01 (2596-07), auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010).

13-001-23-33-000-2019-00099-00

aspecto que se hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación.

En relación con la liquidación del contrato, ésta ha sido definida *“doctrinaria y jurisprudencialmente, como un corte de cuentas, es decir, la etapa final del negocio jurídico donde las partes hacen un balance económico, jurídico y técnico de lo ejecutado, y en virtud de ello el contratante y el contratista definen el estado en que queda el contrato después de su ejecución, o terminación por cualquier otra causa, o mejor, determinan la situación en que las partes están dispuestas a recibir y asumir el resultado de su ejecución.”*³

Súmese a ello, la claridad que debe existir frente a los plazos y forma o condiciones de pago de las acreencias que resulten a favor de alguna de las partes.

Frente a la liquidación bilateral la Sala Plena del H. Consejo de Estado⁴, dispuso que la misma constituye por sí sola título ejecutivo, es decir, que es un título de ejecución autónomo, por cuanto ésta contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en la medida que dicho acto se constituye en un negocio jurídico extintivo en el que las partes en ejercicio de su autonomía privada definen las cuentas del mismo, precisan el estado en que quedaron las prestaciones créditos y deudas recíprocas y se obligan a lo estipulado en el documento que se suscribe y la contiene.

Descendiendo al estudio de los documentos presentados, es pertinente indicar que el acta de liquidación⁵ del contrato No. 17-0025 fue aportado en copia simple, por tanto no reúne los requisitos de forma que se predicen de éste, tal como se expone a continuación:

Refiere en lo pertinente el Código General del Proceso⁶:

³ Consejo de Estado – sección Tercera, sentencia del 20 de octubre de 2014, proferida dentro del expediente No. 05001-23-31-000- 1998-00038-01(27777), M.P. Dr. Enrique Gil Botero

⁴ 5 Decisión del 7 de diciembre de 2010. Expediente No. 08001-23-31-000-2009-00019-02(IJ). M.P. Dr. Enrique Gil Botero

⁵ Fol. 18-21 Cdno 1

⁶ Se aplica por disposición Artículo 299 del CPACA, que dice: “De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.”



13-001-23-33-000-2019-00099-00

“Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, **o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.**

(...)

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.”

“Artículo 246. Valor probatorio de las copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, **salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.** (...).” Se resalta.

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 215 dispone:

“Artículo 215. Valor probatorio de las copias. Inciso primero derogado por el literal a), art. 626, Ley 1564 de 2012. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley.” Negrillas fuera del texto original.

Al no estar debidamente conformado el título ejecutivo, el juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrarlo, por lo que solamente cuenta con tres opciones, como lo ha sostenido el H. Consejo de Estado: “1. Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda representan la obligación clara, expresa y exigible, que se pretende ejecutar. 2. Negar el mandamiento de pago cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo. 3. Ordenar la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva (art. 489° C. de P. C.) y una vez practicadas esas diligencias habrá lugar, por un lado, a librar mandamiento de pago si la obligación es exigible y por el otro, a negarlo en caso contrario.”⁷

⁷ Sección Tercera, autos del 12 de julio de 2001, expediente 20.286, C. P. Dra. María Elena Giraldo Gómez, y del 12 de septiembre de 2002, expediente 22.235, C. P. Dr. German Rodríguez Villamizar.

13-001-23-33-000-2019-00099-00

En el caso sub examine, se tiene que la parte ejecutante subsanó la demanda aportando copia original del contrato 17-0025. Sin embargo, aunque dentro del expediente reposa liquidación del mismo, es aportada en copia simple, por lo cual esta no presta título ejecutivo con base a lo anteriormente dicho.

En conclusión, los requisitos de forma y de fondo son necesarios para que exista título ejecutivo, si ello no es demostrado en el expediente, como se evidencia en el caso de marras no le queda otra salida a este Corporación, más que resolver no librar el mandamiento solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **UNIVERSIDAD DE CARTAGENA** conforme a lo expuesto en esta providencia.

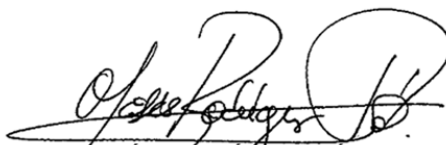
SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte accionante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: DÉJENSE las constancias respectivas en el libro y sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en Sala No.002 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS



MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ



EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS



JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ